



COMENTARIOS Y DESARROLLO DE LAS CONCLUSIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE ANDALUCÍA

COMUNICACIÓN APERTURA NEGOCIACIONES: INHABIL AGOSTO, PERO ES COMPUTABLE A
TODOS LOS EFECTOS.

TRLC: Artículo 585. *Comunicación de la apertura de negociaciones.*

- 1. En caso de probabilidad de insolvencia o de insolvencia inminente, el deudor, sea persona natural o jurídica, podrá comunicar al juzgado competente para la declaración del concurso la existencia de negociaciones con sus acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración que permita superar la situación en que se encuentra.*
- 2. El deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá efectuar la comunicación a que se refiere el apartado anterior en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario.*
- 3. En caso de persona jurídica, la competencia para presentar la comunicación corresponde al órgano de administración del deudor.*

LEC: Artículo 135. *Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.*

- 3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.*
- 5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.*

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

PLAZO DE INICIO DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN DEL ART. 585 ES DESDE LA
PRESENTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN LOS ORGANOS DE REPARTO

Artículo 588. Resolución sobre la comunicación.

1. *En el plazo máximo de dos días, si el letrado de la Administración de Justicia estima que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado es competente y comprueba que la comunicación no presenta defectos formales, la tendrá por efectuada por medio de decreto con efectos a la fecha en la que se hubiera presentado, con formación de los correspondientes autos.*

2. Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime que la comunicación presenta defectos, concederá al solicitante el plazo de dos días para que la subsane. Una vez subsanados los defectos, dictará resolución teniendo por realizada la comunicación con efectos desde la fecha en que se hubiera presentado.

En caso de falta de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución teniéndola por no efectuada.

3. *La resolución teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado en que se encuentre que hubiera alegado.*

4. *Si a la fecha de la comunicación se hubiera admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario del deudor, la comunicación no producirá ningún efecto hasta que se resuelva esta solicitud.*

CONCURSO SIN MASA

DELIMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE CONCURSO SIN MASA DE PERSONA FÍSICA.

- Si el deudor tiene un activo embargable -RENTA- cuyo embargo es inferior a TRES MIL EUROS (3.000 €) en computo anual es SIN MASA. Aproximadamente, 2.150 € mes de líquido a percibir con pagas extras prorrateadas, **con hipoteca al corriente** y en una unidad familiar de tres miembros donde él es el único que tiene ingresos.

AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL PREVIA ES FACULTATIVA

- BUENA PRAXIS DEUDOR: Datos fiscales, valoración de bienes y derechos; en otro caso CULPABLE.

Artículo 444. Presunciones de culpabilidad.

El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.

Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO SIN MASA

Un único plazo de subsanación

Artículo 11. Subsanación de la solicitud del deudor.

1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de tres días.

2. Si el deudor no procede dentro de plazo a la justificación o a la subsanación requerida, el juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud.

3. Una vez justificado o subsanado el defecto o la insuficiencia dentro de ese plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

NATURALEZA DE LAS CARGAS DEL ART. 37 BIS d)

Son, únicamente, gravámenes y cargas que permiten calificar el crédito del acreedor de PRIVILEGIADO ESPECIAL.

Artículo 37 bis. Concurso sin masa.

Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:

a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.

b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.

c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

CONCURSO DE PERSONAS NATURALES CÓNYUGES

CASADOS EN RÉGIMEN DE GANANCIALES: En cualquier caso la comparación de valor debe realizarse teniendo en cuenta la totalidad del activo y la totalidad del pasivo que recae sobre el mismo.

- Si el valor total del ACTIVO ganancial es menor que el PASIVO ganancial que recae sobre el mismo, entonces es SIN MASA. Verbi gracia: Valor inmueble 100.000 € Hipoteca pendiente 110.000 € Estamos ante un concurso SIN MASA.
- En otro caso es CON MASA. Sociedad de mano común: La masa activa es la mitad de lo que resulte de pagar las deudas gananciales con la realización de los activos gananciales si es que sobra algo. Valor inmueble 100.000 € Hipoteca pendiente 90.000 € Si se cobran los 100.000 € entonces se paga íntegro el privilegiado especial y, de los 10.000 € que quedan: 5.000 € masa al concurso y 5.000 € para el cónyuge no concursado.

Excepciones: Derecho de adquisición del cónyuge NO CONCURSADO. Dos posibilidades:

- Solicitar liquidación previa de la sociedad de gananciales (art. 125)
- Optar por la adquisición de la totalidad del inmueble (art. 194)

Artículo 125. Derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

1. *El cónyuge del concursado tendrá derecho a solicitar del juez del concurso la disolución de la sociedad o comunidad conyugal cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales o comunes que deban responder de las obligaciones del concursado.*

2. *Presentada la solicitud de disolución, el juez acordará la liquidación de la sociedad o comunidad conyugal, el pago a los acreedores y la división del remanente entre los cónyuges. Estas operaciones se llevarán a cabo de forma coordinada, sea con el convenio, sea con la liquidación de la masa activa.*

3. *El cónyuge del concursado tendrá derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance. Si excediera solo procederá la adjudicación si abonara al contado el exceso.*

Artículo 193. Bienes conyugales.

1. *En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado.*

2. *Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado.*

Artículo 194. Derechos de adquisición del cónyuge del concursado.

1. *El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor.*

2. *El precio de adquisición será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal. En defecto de acuerdo, se estará al que, oídas las partes, determine*

el juez del concurso como valor de mercado. Cuando lo estime oportuno, el juez podrá solicitar informe de experto.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se considerará que el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación que tuviera establecido o el de mercado.

CASADOS EN SEPARACIÓN DE BIENES -o copropietario con un tercero-: Sociedad romana o de cuotas. Si el deudor es copropietario de mitad indivisa, entonces mitad del inmueble y mitad de la deuda garantizada con el inmueble privilegiada. En el concurso solo se realiza la mitad del inmueble únicamente. Muy importante: NO SE ESTÁ EJECUTANDO LA HIPOTECA, SINO REALIZANDO CONCURSALMENTE EL ACTIVO, LO QUE SE EJECUTA STRICTU SENSU ES EL PLAN DE LIQUIDACIÓN CONCURSAL, NO LA HIPOTECA -. El privilegio solo se proyecta sobre el activo concursado y no sobre el activo del copropietario no concursado que sigue soportando su carga de hipoteca.

- Verbi gracia: Valor inmueble 100.000 € (dos proindivisos de 50.000 € cada uno) Hipoteca pendiente 90.000 € Valor del activo concursal: 50.000 € (50 % proindiviso) Calificación del crédito: 45.000 Privilegiado especial y 45.000 Ordinario. Si se cobran los 50.000 € de la mitad de la finca enajenada, entonces se paga íntegro el privilegiado especial que soporta (45.000 €) y, de los 5.000 € que quedan: 5.000 € de masa al concurso, que se aplicarán según el orden de prelación de pago que proceda. OJO: NO SE CANCELA LA HIPOTECA respecto del 50 % que no ha sido enajenado.

TRLC: Artículo 225. Cancelación de cargas.

1. En el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

Ley Hipotecaria: Artículo 119.

Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

Ley Hipotecaria: Artículo 122.

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los

mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Ley Hipotecaria: Artículo 123.

Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 124.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo 125.

Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo ciento veintitrés, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Reglamento hipotecario. Artículo 216.

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas derechos reales o porciones ideales de unas y otros, afectos a una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, o por mandato judicial, en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción o derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible o en otro documento público, o en solicitud dirigida al Registrador firmada o ratificada ante él, o cuyas firmas estén legitimadas. La misma norma se aplicará a las inscripciones de censos y anticresis.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las anotaciones preventivas.

Reglamento hipotecario. Artículo 217.

Si se tratare de hipotecar varios derechos integrantes del dominio o participaciones pro indiviso de una finca o derecho, podrán acordar los propietarios o titulares respectivos, para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos, sin que sea necesaria la previa distribución.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

15925 *Resolución de 30 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Algemesi, por la que se suspende la inscripción de testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación.*

En el recurso interpuesto por don J. J. B. R., en nombre y representación de la entidad Bankia, S.A., contra la nota de calificación extendida por la registradora titular del Registro de la Propiedad de Algemesi, doña María Lorena Santamaría Ara, por la que suspende la inscripción de testimonio del Decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación,

[...]

registral es la minoración de la deuda, pero esta minoración no implicara por sí sola la distribución de la responsabilidad hipotecaria.

4. El supuesto de este expediente presenta características propias.

En cumplimiento del plan de liquidación aprobado en el concurso, se subasta la mitad indivisa de la finca perteneciente al deudor concursado, ordenándose la cancelación de la hipoteca que la grava. Pero la referida hipoteca recae sobre la totalidad de la finca concurrendo como deudores los titulares de las mitades indivisas de la misma, sin que en su constitución se hiciera distribución alguna del crédito, ni de la responsabilidad hipotecaria, encontrándonos pues en el supuesto de una hipoteca unitaria.

En consecuencia, la mitad indivisa del deudor concursado consta como activo en la masa del concurso, pero debiendo computarse la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca como pasivo, pues conforme se ha dicho anteriormente, la responsabilidad es global no pudiendo circunscribirse a parte de la deuda ni a una porción ideal del inmueble.

El decreto de adjudicación se limita a indicar que se adjudica la mitad indivisa de la finca, inmueble subastado propiedad del concursado, a favor del acreedor Bankia S.A.

En cuanto al mandamiento de cancelación de cargas, en contra de la opinión del recurrente que afirma que solo se acordó la cancelación de las cargas posteriores, de la dición literal del mismo resulta que se ordena también la cancelación de la hipoteca, lo que se confirma con el Decreto de Adición de dieciocho de mayo de dos mil veinte, en el que se especifica que las cancelaciones, tanto de la hipoteca como de las cargas posteriores, se ordenan únicamente en relación con la parte indivisa del concursado.

Conforme se ha dicho anteriormente el carácter unitario de la hipoteca impide, como regla general, que su cancelación pueda llevarse a cabo de forma parcial.

No obstante en el supuesto concreto de este expediente la purga de la hipoteca no es consecuencia de la ejecución de la garantía sino de la subasta judicial de la mitad indivisa del concursado que debe conducir a su adjudicación libre de cargas conforme al artículo 149,5 de la Ley Concursal en su redacción aplicable a este supuesto, que dispone la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales, salvo las que gocen de privilegio especial conforme al artículo 90 y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen, lo que no sucede en este caso. Por otro lado, la situación concursal de uno de los deudores solidarios no altera ni modifica la relación del otro deudor con el acreedor que puede seguir reclamando de este el pago íntegro de la deuda en tanto no le ha sido satisfecha.

En consecuencia, la adquisición por el postor, en este caso el acreedor hipotecario, de la mitad indivisa del concursado, implicará que la garantía hipotecaria pase a recaer únicamente sobre la otra mitad indivisa de la finca, si bien, como consecuencia de la subasta, quedará minorada en la cantidad correspondiente al remate, sin perjuicio de las relaciones internas entre codeudores.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de noviembre de 2020.—La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

CONCURSO DE PERSONAS NATURALES CÓNYUGES: ACUMULACIÓN

Si un cónyuge es AUTONOMO, y el otro NO, NO ES POSIBLE

- SU ACUMULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE MICROEMPRESAS
- SU TRAMITACIÓN CONJUNTA -DEBEN SEPARARSE POR APLICACIÓN NORMAS LIBRO I-

CUESTIONES PLANTEADAS EN SEGUNDA OPORTUNIDAD

- El AUTO DE EPI es declarativo y no ejecutivo -limitación, pues, a su eficacia frente a otras administraciones públicas o juzgados en su vertiente de ejecución forzosa. Recientemente y en esta misma línea el Auto de la Audiencia Provincial, sección 4, de Santander del 04 de Octubre de 2024 (Auto N° 000191/2024).
- Es EXONERABLE TODA LA DEUDA NACIDA HASTA LA FECHA DEL AUTO DE EXONERACIÓN. Requerirá desarrollo al respecto de los créditos masa por su propia naturaleza.
- Están EXTRAMUROS DEL PROCESO CONCURSAL las siguientes deudas que deben resolverse ante la jurisdicción competente:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- No es necesario RESEÑAR EN DETALLE DE TODAS LA DEUDAS EXONERADAS EN EL AUTO QUE APRUEBA EL EPI.
- NO SON EXONERABLES LOS CRÉDITOS POR HONORARIOS AC (ART. 489.7º)
- SI SALARIOS O ASIMILADOS SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, ES CONVENIENTE, AUNQUE NO NECESARIO, ACUDIR A PLAN DE PAGOS (Uso abusivo de EPI a discreción del Juez)
- EL MOMENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PLAN DE PAGOS ES TRAS EL INFORME DE AC Y LA SUSTANCIACION DE LA SECCIÓN SEXTA, NO ANTES.
- LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE EPI SE FUNDA, EXCLUSIVAMENTE, EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 502.2

Artículo 502. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

- RECURSO FRENTE AL AUTO RESOLUTORIO DE LA SOLICITUD DE EPI
- En cuanto a los recursos en materia de exoneración, solo cabe apelación contra las sentencias que resuelvan las impugnaciones previstas en el art. 498 bis o las oposiciones previstas en el art. 502 TRLC. Los autos que concedan la exoneración solo admitirán recurso de reposición. LUEGO NO CABE RECURSO DE APELACIÓN PERO ES MUY DISCUTIDO (STC 151/2022 DE 30 DE NOVIEMBRE) Deberá resolver cada Audiencia Provincial si el que impugna es el deudor -el acreedor sí podrá apelar al haber impugnado por a través de incidente concursal (sobre este extremo también sea ha pronunciado favorablemente Auto de la Audiencia Provincial, sección 4, de Santander del 04 de Octubre de 2024, referido anteriormente).